



**RESOLUCION No. CSJATR19-390**  
**8 de mayo de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Luis Eduardo Cortes Valbuena contra el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla – Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00224 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. Luis Eduardo Cortes Valbuena.

**Despacho:** Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla – Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

**Funcionario (s) Judicial (es):** Dra. Sandra María Carbonell Caballero – Dr. Jeofrey Alfonso Troncoso Mojica.

**Proceso:** 2017 – 00047.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00224 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Luis Eduardo Cortes Valbuena, quien en su condición de parte accionante dentro de la tutela distinguida con el radicado 2017 – 00047, la cual se tramita en el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el mes de febrero de 2017, presentó acción de tutela, para que se ordenara el reintegro de unos dineros que consignó por una infracción de tránsito que no cometió.

Agrega que, mediante oficio No. 0654, fue notificado de la decisión de denegar su tutela, razón por la cual, presentó la correspondiente impugnación, y la última actuación que conoce es el auto de 23 de junio de 2017, donde se dispuso conceder la impugnación.

Finalmente, sostiene que el 1° de agosto de 2018 y el 23 de enero de 2019, solicitó al Oficial Mayor, información respecto de la impugnación presentada.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*“(…) En el mes de febrero de 2017 presenté Acción de Tutela, para que se ordenara Gutiérrez de Piñeres - Secretario Distrital de Movilidad Barranquilla-Atlántico, el reintegro de los dineros que consigne por infracción de tránsito que no cometí , hecho*

*ol*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





presentado el 26 de marzo de 2016, por ser víctima de suplantación en la ciudad de Barranquilla. (anexo copia acción de tutela)

La Alcaldía de Barranquilla-Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, oficios Quilla 17-058900 y Quilla 17-059621 de abril 24 y 25 de 2017, estaba procediendo a los trámites correspondientes para consignar la suma de \$341.858 en mi cuenta de ahorros. (anexo fotocopias) Según oficio No. 0654 emanado del Juzgado quinto penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, resuelven denegar mi acción de tutela, oficio firmado por el Oficial Mayor Luis Villadiego Pertuz. (Anexo copia)

La decisión anterior la impugne en oficio Junio 16 de 2017, con base en fundamentos comprobables y que demuestran mi inocencia. (anexo copia)

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, con fecha junio 23 de 2017, me informa: "Concédase el recurso de impugnación en contra de la sentencia de tutela..." (Anexo copia)

Con fecha agosto 01 de 2018 y enero 23 de 2019, en comunicación al Oficial Mayor solicito información con respecto a la impugnación presentada.

Señor magistrado a la fecha no ha sido resuelta la Impugnación que presenté, por lo anterior agradezco su atención."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 28 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 28 de marzo de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 04 de abril de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-505, vía correo electrónico el día 05 de abril de 2019, dirigido a la **Dra. Sandra María Carbonell Caballero**, Jueza Quinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, solicitando informe juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2017 - 00047, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio No. 00201, recibido en esta Corporación el 09 de abril de 2019, en los que manifiesta, entre otras, que como el fallo de tutela fue impugnado, el 23 de junio de 2017 ordenó su envío al superior jerárquico asignado por el sistema TYBA, correspondiéndole al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Con base en los descargos allegados por la funcionaria judicial requerida, este Despacho con la finalidad de esclarecer los hechos y de darle una solución de fondo a la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por el quejoso, mediante auto de 11 de abril de 2019, ordenó vincular al presente trámite administrativo al **Dr. Jeofrey Alonso Troncoso Mojica**, Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Al anterior auto, el titular del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, dio respuesta, mediante oficio de 02 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que argumenta lo siguiente:

*"(...) En atención al correo electrónico recibido el día 30 de abril de 2019, a las 16:36, mediante el cual se adjunta copia del auto que vincula a este Despacho dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa N° 08-001-11-002-2019-00224-00, con el fin de que se rinda un informe acerca del estado actual de la acción de tutela 2017-00047, la cual correspondió por reparto a este Despacho.*





*Una vez recibido el requerimiento vía correo electrónico, se procedió a buscar dentro de los archivos del Juzgado, arrojando como resultado que:*

- Por reparto le fue asignado este Juzgado el conocimiento del recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante contra el fallo de fecha 03 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Barranquilla con Funciones de Conocimiento.*
- El expediente fue recibido por Secretaría del Juzgado el día 29 de junio de 2017 y mediante auto del 30 de junio del mismo año, se avocó el conocimiento.*
- Mediante fallo de fecha 31 de julio de 2017, este Despacho decidió confirmar la decisión de primera instancia.*
- Mediante oficios de fecha 1. de agosto de 2017, a través de correo certificado 4-72 se enviaron los oficios de comunicación de la decisión de segunda instancia a las partes.*
- Mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2017, se remitió el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por el **Dr. Jeffrey Alonso Troncoso Mojica**, Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, constatando la expedición de fallo de tutela de 31 de julio de 2017, mediante el cual, se confirma el fallo de tutela de 03 de mayo de 2017, actuación que será objeto de estudio en el presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite de la tutela distinguida con el radicado No. 2017 - 00047, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la



*administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.*

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

*ausis*  
*de*



*(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Luis Eduardo Cortes Valbuena, quien en su condición de parte accionante dentro de la tutela No. 2017 – 00047 tramitado en el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 28 de marzo de 2019, dirigido al Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, solicita Vigilancia Judicial Administrativa.
- Copia simple de escrito de tutela radicado el 20 de febrero de 2017.
- Copia simple de Oficio No. QUILLA-17-058900 de 24 de abril de 2017, signado por el Asesor de Procesos Administrativos de la Alcaldía de Barranquilla, mediante el cual, amplía petición presentada bajo el radicado interno No. 035522.
- Copia simple de oficio No. 0654, proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante el cual, informa lo resuelto en providencia de 03 de mayo de 2017.
- Copia simple de escrito de impugnación del fallo de tutela.
- Copia simple de auto de 23 de junio de 2017, mediante el cual, se concede el recurso de impugnación presentado por el quejoso.
- Copia simple de memorial de 1° de agosto de 2018, mediante el cual, solicita se le brinde información sobre el trámite de la impugnación.
- Copia simple de memorial de 23 de enero de 2019, mediante el cual, solicita por segunda vez se le brinde información sobre el trámite de la impugnación.

*ed*  
**OWGK**



Por otra parte, la **Dra. Sandra María Carbonell Caballero**, Jueza Quinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Pantallazo de la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, donde aparece registrado el fallo de tutela de primera instancia.
- Copia simple de oficio No. 00204 de 23 de junio de 2017, dirigido al Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante el cual, se remite el expediente de la referencia para el trámite de la impugnación.
- Copia simple de acta individual de reparto de 29 de junio de 2017, donde aparece que la tutela de la referencia en segunda instancia, fue asignado al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

A su turno, el **Dr. Jeffrey Alonso Troncoso Mojica**, Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de providencia de 31 de julio de 2017, mediante la cual, se profiere fallo de segunda instancia, confirmando la de primera instancia.
- Copia simple de oficio de 29 de septiembre de 2017, dirigido a la Corte Constitucional, mediante el cual se remite el expediente para su eventual revisión.
- Copia simple de oficio de 1° de agosto de 2017, dirigido al quejoso, mediante el cual, se le notifica del fallo de segunda instancia.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 28 de marzo de 2019 por el Sr. Luis Eduardo Cortes Valbuena, quien en su condición de parte accionante dentro de la tutela distinguida con el radicado 2017 – 00047, la cual se tramita en el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el mes de febrero de 2017, presentó acción de tutela, para que se ordenara el reintegro de unos dineros que consignó por una infracción de tránsito que no cometió.

Agrega que, mediante oficio No. 0654, fue notificado de la decisión de denegar su tutela, razón por la cual, presentó la correspondiente impugnación, y la última actuación que conoce es el auto de 23 de junio de 2017, donde se dispuso conceder la impugnación.

Finalmente, sostiene que el 1° de agosto de 2018 y el 23 de enero de 2019, solicitó al Oficial Mayor, información respecto de la impugnación presentada.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Sandra María Carbonell Caballero**, Jueza Quinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta entre otras, que como el fallo de tutela fue impugnado, el 23 de junio de 2017 ordenó su envío al superior jerárquico asignado por el sistema TYBA,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext. 1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

bl  
2019



correspondiéndole al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

A su turno, el **Dr. Jeffrey Alonso Troncoso Mojica**, Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, presentó sus descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que por reparto le fue asignado al despacho el conocimiento del recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante contra el fallo de 03 de mayo de 2017; el expediente fue recibido por la secretaría del despacho el 29 de junio de 2017 y mediante auto del 30 del mismo mes y año, se avocó conocimiento; mediante auto de 31 de julio de 2017, el despacho decidió confirmar la decisión de primera instancia; mediante oficios de 1° de agosto de 2017, a través de correo certificado 4-72, se enviaron los oficios de comunicación de la decisión de segunda instancia a las partes y, mediante oficio de 29 de septiembre de 2017, se remitió el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Esta Corporación, observa que la inconformidad que originó la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en resolver de fondo la impugnación presentada contra el fallo de tutela de primera instancia, máxime que en varias oportunidades, presentó solicitud de información del trámite de segunda instancia.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no existe situación por normalizar, toda vez que, la impugnación del fallo de primera instancia, fue resuelta de fondo, mediante providencia de 31 de julio de 2017 [es decir, hace más de un año], confirmándola, y remitiendo el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, razones por las cuales, esta Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios judiciales vinculados a esta actuación, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2017 - 00047 del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, a cargo de la funcionaria, **Dra. Sandra María Carbonell Caballero**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en segunda instancia, en el proceso con el radicado No. 2017 - 00047 del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, a cargo del funcionario, **Dr. Jeffrey Alonso Troncoso Mojica**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.



  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-390**

*Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-39 del 8 de mayo del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:*

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.*

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial